



San Andrés, Isla, Siete (7) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00085-00
Demandante	Jorge Mario Hoyos Monedero.
Demandado	Iyolin Martha Mc. Lean Archbold y Helen María Mc. Lean Archbold.
Auto Sustanciación No.	353

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse respecto a la petición, elevada por la parte demandante, referente a la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la sociedad DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, quien ostenta la calidad de secuestre en el presente asunto.

Como se recordará, mediante providencia del 18 de febrero del 2022 <PDF 16>, se nombró a la aludida sociedad como secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 450-201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

En razón al despacho comisorio No. 001-2022 expedido por este juzgado, el 26 de abril del 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad adelantó la diligencia de secuestro en asocio con el auxiliar de la justicia secuestre.

Subsiguientemente, mediante providencia del 12 de agosto del 2022 <PDF 33>, se requirió al secuestre para que informara al despacho, si el bien inmueble secuestrado se encuentra arrendado. En caso afirmativo, se le advirtió que, debía consignar en lo sucesivo a órdenes del Juzgado por cuenta del proceso, los dineros que se recaben por concepto de cánones de arrendamiento, así mismo, se le informó que, a partir de la recepción de la respectiva comunicación, en lo sucesivo, debía rendir informe mensual de su gestión respecto del bien inmueble secuestrado, lo que debió hacer a partir del periodo en que le fue entregado en custodia y administración el bien, so pena de las sanciones que acarrea el incumplimiento.

Posteriormente, a través de email del 30 de agosto del 2022, el secuestre presentó memorial mediante el cual pretendió rendir informe de su gestión, allí señaló que la sociedad está representada por la señora María Del Carmen Echavarría, igualmente, solicitó *“requerir a la señora CLAUDIA YANTEH HOLGUIN RAMIREZ para dar claridad que el despacho solicita que la misma empiece a pagar el canon de arredramiento a favor del juzgado desde la fecha de la diligencia de secuestro y que las mejoras por ella ha realizado al inmueble no serán reconocidas por el juzgado si no por los demandados dentro del proceso, ya que esas mejoras no fueron realizadas posteriormente a la diligencia de secuestro”*, también deprecó que se le fijaran los provisionales como auxiliar de la justicia.

Lo primero que hay que señalar es que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del CGP, *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

(...)”



Así mismo, el art. 51 dispone que *“Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”. (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el art. 50 *íbidem*, lista las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia así:

“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. *Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.*

PARÁGRAFO 2o. *Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.*

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. *No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.”*

Aterrizando el referente normativo al asunto *sub examine*, se evidencia que, la norma no establece un trámite especial para determinar el hecho específico, por el cual ha



de ser analizada la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se resolverá la solicitud sin necesidad de convocar a audiencia como lo establece el artículo 127 del CGP.

Ahora bien, corresponde a esta célula de la judicatura establecer si DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, obrando como auxiliar de la justicia en el asunto de la referencia, en calidad de secuestre, le es reprochable alguna o todas las conductas enlistadas en los numerales 7 y 8 del artículo 50 del CGP, y con ello deba resolverse la remisión de las presentes diligencias a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR.

Se precisa que, se encuentra probado que el secuestre no rindió informe de su gestión de manera oportuna y debida, esto es, mensualmente, conforme lo dispone el art. 51 citado en precedencia, toda vez que, como ya se expuso, desde el 26 de abril del 2022, que se secuestró el inmueble, esto es, hace 1 año y más de 6 meses, el auxiliar de la justicia solo remitió un único informe, en el cual no precisó detalle alguno respecto a su gestión, contrario *sensu*, allí, solicitó al despacho que requiriera a quien ostenta la propiedad para que cancele los cánones de arrendamiento y se le advierta que no se reconocerán las mejoras efectuadas con posterioridad del secuestro del bien, se insiste, sin mayor información y, sin que, además, acreditara que, por lo menos, intentó directamente tal gestión en su calidad de secuestre y, por ende, administrador de la propiedad, lo cual ha propiciado la falta de recaudo de los cánones de arrendamientos generados por esta y la inexistente administración sobre este.

Se puntualiza que las funciones del secuestre se encuentran plenamente definida por los arts. 2236 y 2279 del Código Civil, que disponen, respectivamente:

“ARTICULO 2236. <CONCEPTO DE DEPOSITO>. *Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.*

La cosa depositada se llama también depósito”.

“ARTICULO 2279. <FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE>. *El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.*

lo cual imposibilita que esta célula de la judicatura efectúe requerimientos para el recaudo de los cánones, pues esta es una función endilgable al secuestre, precisamente, para la administración y cuidado del inmueble fue que se nombró al auxiliar de la justicia”.

Se insiste que, al ser el secuestre es el administrador del inmueble, por lo tanto, es inadmisibles que este dispensador judicial efectúe requerimientos en aras de recaudar los cánones de arrendamiento adeudados, pues ello implicaría una extralimitación de funciones e intromisión indebida en la labor del auxiliar de la justicia, ya que, precisamente, para ejercer tal labor fue que se le nombró, esto es, ejercer las funciones y deberes propias de mandatario y dar cuenta de su gestión y los frutos a este juzgado.

Se concluye que DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, por su desidia, ha incurrido en parte de las conductas prohibidas para los auxiliares de la justicia enlistadas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, esto es, no rindió oportunamente cuenta de su gestión o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, lo que conllevo, también, a que no realizara a cabalidad la actividad encomendada <Art. 50-8°



ibídem>.

Consecuencialmente, sin más ambages, las presentes diligencias serán remitidas ante la Presidencia Del Consejo Seccional De La Judicatura De Bolívar, para lo de su competencia, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 50 del CGP. De igual forma, se dispondrá el relevo del auxiliar de la justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REMITIR las presentes diligencias a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del CGP.

2.- RELEVAR a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S de su designación hecha como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia.

3.- Consecuencialmente, nómbrase en su reemplazo, a la sociedad INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, quien dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de respectiva comunicación deberá manifestar si acepta o no el cargo. *Ofíciésele*.

4.- Comuníquesele al secuestre saliente, que una vez acepte el cargo el nuevo secuestre, deberá hacerle entrega inmediata del bien inmueble secuestrado, so pena de las sanciones de ley por desacato a la orden impartida.

5.- Requiérase a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S para que, a través de su representante legal, en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda cuenta de su gestión como secuestre en el presente asunto, especialmente, respecto a los cánones de arrendamiento que, probablemente, produjo la propiedad secuestrada.

NOTIFÍQUESE.

**JULIAN GARCES GIRALDO.
JUEZ**

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No.029_del</p> <p>____10/11/2023____.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
--